

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-408/2015

ACTORES: RAÚL MORÓN OROZCO Y
LUCIANO BORREGUÍN GONZÁLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

TERCERO INTERESADO: SILVANO
AUREOLES CONEJO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-408/2015, promovido por Raúl Morón Orozco y Luciano Borreguín González, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, así como representante ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la falta de resolución oportuna del recurso de queja promovido ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, así como de diversos

actos emitidos por la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal de Michoacán del mismo; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que los actores hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio de proceso electoral.- El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, emitió la declaración de inicio del proceso electoral ordinario y de la etapa preparatoria en la citada entidad federativa.

2.- Aprobación de proyecto de convocatoria.- El veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el X Consejo Estatal aprobó el proyecto de "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN".

3.- Emisión de observaciones al proyecto de convocatoria.- El treinta de noviembre de dos mil catorce, el

órgano electoral partidario interno emitió diversas observaciones al citado proyecto de Convocatoria, a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/11/188/2014.

4.- Aprobación de convocatoria.- En la anterior fecha, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó la referida Convocatoria ordenando su publicación, misma que se realizó el primero de diciembre último.

5.- Convocatoria al Pleno del X Consejo Estatal.- El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, emitió la Convocatoria al Cuarto Pleno Ordinario.

6.- Propuesta de reserva de candidaturas.- El veinte de diciembre del año próximo pasado, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, remitió al Presidente de la referida Mesa Directiva, para su aprobación, las reservas de candidaturas de Diputados y Ayuntamientos, y en su caso, las candidaturas donde se celebrará elección universal, libre, directa y secreta.

7.- Modificación de la Convocatoria.- El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó el Acuerdo

mediante el cual se realizaron diversas modificaciones a las disposiciones previstas por la Convocatoria, entre otras, las relativas a la elección de candidato a Gobernador de la citada entidad federativa.

8.- Recurso de Queja.- El veinticinco de diciembre último, Luciano Borreguín González, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, a fin de controvertir los Acuerdos emanados del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal referido, en particular, el relativo al de la elección de candidato a Gobernador.

9.- Registro de precandidatos.- Del doce al dieciséis de enero del año en curso, se implementó el periodo de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, dentro del proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

10.- Periodo de aprobación de registro.- El diecisiete y dieciocho de enero de dos mil quince, corrió el plazo para que el órgano electoral partidario interno dictaminara sobre la procedencia de las solicitudes de registro de precandidatos a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

11.- Aprobación de registro de precandidatos.- El diecinueve de enero del año en curso, se aprobó el referido

registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática en la indicada entidad federativa.

12.- Jornada electoral partidaria.- En términos de la Convocatoria anteriormente precisada, el próximo ocho de febrero de dos mil quince, se llevará a cabo la jornada electoral para elegir a la candidata o candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

13.- Conclusión de precampañas.- El nueve de febrero de dos mil quince concluirá el periodo de precampañas para la elección de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

14.- Jornada electoral.- El siete de junio del presente año, se llevará a cabo la elección ordinaria para elegir, entre otros, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo y a los integrantes de los Ayuntamientos.

II.- Actos impugnados.- La falta de resolución oportuna del recurso de queja precisado en el numeral 8 anterior, promovido por Luciano Borreguín González ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, así como por diversos actos emitidos por la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal de Michoacán del mismo.

III.- Juicio ciudadano federal.- El veintitrés de enero de dos mil quince, Raúl Morón Orozco y Luciano Borreguín González,

por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, así como representante ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la falta de resolución oportuna del referido recurso de queja, así como por diversos actos emitidos por la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal de Michoacán del mismo.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-408/2015, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-1650/15, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, compareció con el carácter de tercero interesado, el C. Silvano Aureoles Conejo.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, inciso g), y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Raúl Morón Orozco y Luciano Borreguín González, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, así como representante ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir la falta de resolución oportuna del recurso de queja promovido ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, así como de diversos actos emitidos por la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal de Michoacán del mismo.

SEGUNDO.- Precisión de actos impugnados.- De la demanda promovida por los actores se desprende que, sustancialmente, controvierten los siguientes actos:

1.- La falta de resolución oportuna del recurso de queja promovido por Luciano Borreguín González, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del citado partido político, que modificó el método de la elección de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

2.- De la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, las graves violaciones dentro del proceso de selección de candidatos, a saber:

a) El dictamen de acuerdo por medio del cual se aprueba la reserva de las candidaturas y método de selección de candidatos a Gobernador, así como la reserva de candidatos a diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, de conformidad con la Convocatoria para la elección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) El Acuerdo por medio del cual se faculta al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, para integrar una Comisión

encargada de fortalecer e integrar la plataforma electoral a sostener en la elección local ordinaria 2014-2015.

c) El Acuerdo aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil catorce relativo a la elección al cargo de Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

d) El resolutive del Acuerdo Plenario de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, particularmente, en lo relativo a la elección de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

e) La violación al derecho de votar y ser votado.

f) La violación a los derechos como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Sobreseimiento.- Esta Sala Superior considera que por lo que hace a la impugnación de Raúl Morón Orozco, relativa a la falta de resolución oportuna del recurso de queja promovido por Luciano Borreguín González, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del citado partido político, que modificó el método de la elección de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, debe sobreseerse en el juicio al rubro indicado, porque de las

constancias que obran en autos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los razonamientos siguientes:

En el invocado artículo 10, párrafo 1, inciso b) del aludido ordenamiento legal, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

Al respecto, debe mencionarse que Raúl Morón Orozco, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, controvierte la indicada omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja interpuesto por Luciano Borreguín González, de veinticinco de diciembre de dos mil catorce.

En esas circunstancias, resulta claro que el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, por lo que sobreviene la causal de improcedencia anteriormente señalada, en razón de que el acto controvertido no afecta su interés jurídico, como se explica a continuación.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia 7/2002, visible a fojas trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación se exige que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano es en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho político-electoral.

En este sentido, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la omisión controvertida sólo puede ser impugnada, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el

acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el enjuiciante Raúl Morón Orozco, carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir la indicada omisión de resolver el recurso de queja promovido por Luciano Borreguín Gonzalez ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que de las constancias de autos y, particularmente del escrito presentado por éste último ciudadano, no se advierte que hubiera instado a dicho órgano partidario para controvertir el acto cuestionado, en tanto que la misma sólo causa una afectación real y directa a quien promovió el recurso de queja en cuestión, de ahí que deba sobreseerse en el presente medio de impugnación, en tanto que el mismo ha sido admitido con anterioridad.

CUARTO.- SOBRESEIMIENTO.- Respecto a la omisión atribuida por Luciano Borreguín González a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja que interpuso y que motivó la integración del expediente QE/MICH/2063/2014, se actualiza de modo manifiesto la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia y esto conduce al desechamiento de la demanda, con

fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone de dos elementos; el primero, que la responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, pues Luciano Borreguín González se duele de la omisión por parte de la citada Comisión Nacional Jurisdiccional, de resolver el recurso de queja que interpuso el veinticinco de diciembre de dos mil catorce.

En este sentido, la causa de pedir del actor se sostiene en el hecho de que la citada Comisión Nacional no ha emitido la resolución correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

Que el recurso de queja en cuestión fue resuelto el veintisiete de enero del año en curso, según la copia certificada que obra en autos, expedida por el Secretario de la indicada Comisión Nacional Jurisdiccional.

De igual forma, que dicha resolución fue debidamente notificada al actor, tal y como se advierte de la copia certificada expedida por el citado funcionario partidista, de la constancia de notificación atinente, de fecha treinta de enero último.

En tal virtud, al haberse dictado la resolución correspondiente en el medio de impugnación partidario y existir constancia de su notificación al actor, el juicio ciudadano de referencia ha quedado sin materia por lo que hace a este aspecto, al haber dejado de existir la omisión alegada.

Ahora bien, debido a que el juicio ciudadano que ahora se resuelve fue admitido con anterioridad, lo procedente es sobreseer en el mismo.

QUINTO.- Improcedencia y reencauzamiento.- Ahora bien, por lo que hace a la impugnación que realizan Raúl Morón Orozco así como Luciano Borregúin González en cuanto a los actos atribuidos a la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en las graves violaciones que aducen se actualizaron dentro del proceso de selección de candidatos del citado partido político,

esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación en cuestión, dada la falta de definitividad de los actos controvertidos, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los razonamientos siguientes:

Del escrito de demanda se advierte que los impetrantes, a foja 29 in fine, solicitan a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, conozca del presente medio de impugnación a fin de evitar que la cadena impugnativa vuelva nugatoria su garantía de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial; sin embargo no resulta procedente acoger tal pretensión, dado que conforme a los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, así como 129 a 133 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político es el órgano encargado de conocer de su impugnación a través del recurso de queja.

En efecto, los órganos de todos los partidos políticos se encuentran sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido.

Tal previsión encuentra su fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter *general, impersonal, abstracto y coercitivo*.

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley;

esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento y que se precisa enseguida:

[...]

“La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de

sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

[...]

La remisión explícita del referido artículo constitucional a la ley, nos lleva a verificar las normas secundarias relativas al tema.

Del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo Constitucional aludido, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e

intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados; SUP-JDC-1952/2014 y acumulados; y, SUP-JDC-2709/2014 y acumulados.

En este sentido, los citados artículos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establecen lo siguiente:

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Las quejas electorales; y
- II. Las inconformidades.

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y
- b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos, permite concluir que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano competente para conocer de las impugnaciones de los actores mediante el recurso de queja, ello en virtud de que es el

órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a un cargo de elección popular.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional electoral federal no advierte que se justifique la promoción per saltum en el presente caso, toda vez que no se desprende que el agotamiento de la instancia partidaria a que se ha hecho mención, represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ello, toda vez que conforme a lo previsto en la ley, la etapa de precampaña en el caso del proceso electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo, concluirá el próximo nueve de febrero del presente año.

Por tanto, es el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Comisión Nacional Jurisdiccional, con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus Estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de candidatos, quien tiene el deber de resolver en primera instancia las impugnaciones en comento.

En consecuencia, en este aspecto resulta improcedente el presente juicio ciudadano que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar las impugnaciones atinentes para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en plenitud de atribuciones, analice el caso y ajuste los plazos

estatutariamente establecidos para el trámite de la impugnación, a fin de que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva dicho medio de impugnación, proveyendo lo necesario para su notificación a los impetrantes en términos de lo dispuesto por la normativa interna partidaria.

Lo anterior, a efecto de garantizar el efectivo derecho de los actores en el actual proceso de selección de candidatos al cargo referido.

Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleven a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo concedido para ello.

La Comisión Nacional Jurisdiccional así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del citado partido político, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral federal, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para tales efectos, se escinde del presente expediente lo relacionado con las impugnaciones respecto de las graves violaciones que aducen los actores se actualizaron dentro del proceso de selección de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que se integre el Cuaderno

respectivo con copia certificada de las constancias atinentes, para ser remitido al órgano partidario responsable.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee parcialmente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raúl Morón Orozco y Luciano Borreguín González, en cuanto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es improcedente el juicio ciudadano promovido por los actores en cuanto a los actos atribuidos a la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en las graves violaciones que aducen se actualizaron dentro del proceso de selección de candidatos y se reencauza a recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleven

a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN

GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO